



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente incidente de regulación de honorarios, informándole que el término para la práctica de pruebas se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 26 de abril de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0358

PROCESO: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

INCIDENTALISTA: LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DACIER GIRON
GONZALEZ

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2006-00215-00

Buga-Valle, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, pasa el despacho en primer lugar, a resolver lo pertinente al incidente de regulación de honorarios que se viene adelantando, lo anterior de conformidad a lo consagrado en el artículo 232 del CGP en armonía con lo consagrado en el 61 del C.P.T. y la S.S., previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

- La causante, DACIER GIRON confirió poder al abogado CARLOS EDUARDO GORDILLO DIAZ a fin de que iniciara proceso ordinario laboral de primera instancia contra LA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA (Cuad. Princ. Fl. 11).

- Lo anterior con el objeto de obtener, de un lado, el pago de los intereses moratorios por mesadas dejadas de pagar desde enero de 2004 hasta el momento en que el seguro social le reconoció su pensión de vejez, y de otro lado, obtener el pago de la diferencia entre lo que venía recibiendo y la pensión reconocida (Cuad. Princ. Fl. 10).

- El mencionado togado, GORDILLO DIAZ, para la calenda en que se surtió la actuación indicada (mayo de 2006), se identificó en su calidad de asesor de Jurídico de “*Servicios Jurídicos Sociales Pensionales*” anunciando que la poderdante suscribió contrato de prestación de servicios con la citada empresa “*en cabeza de su gerente general Luis Felipe Aguilar Arias*”



- El Dr. CARLOS EDUARDO GORDILLO DIAZ presentó, entre otras, la demanda de la poderdante aquí indicada, junto con los anexos (Cuad. Princ. Fls.29 a 32), y de la misma conoció nuestro Despacho quien la admitió con el Auto No. 1795 de septiembre 19 de 2006, y en la misma providencia le reconoció personería al profesional del derecho (Cuad. Princ. Fl. 68).

- Notificada la entidad demandada, allega contestación (Cuad. Princ. Fls. 277 a 282), a través de Auto No. 2426 de noviembre 21 de 2006, la que se tuvo presentada en debida forma y señaló la hora de las 03:00 pm del 27 de Marzo de 2007 para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas (Cuad. No 02. Fl. 58).

- En la fecha indicada, se surtió la audiencia, con la comparecencia de la demandante y su apoderado judicial (Cuad. No 02. Fl. 59 a 62).

- Conforme al auto No. 1387 del 29 de junio de 2007, se tuvo por contestada la demanda, por quien fue llamado a integrar el contradictorio – Instituto de Seguros Sociales, I.S.S. - señaló fecha para audiencia el día 06 de diciembre de 2007 (Cuad. No 02. Fl. 136).

- En la fecha indicada, se surtió la audiencia, sin contar con la comparecencia de ninguna de las partes ni de sus apoderados (Cuad. No. 02. Fl. 138).

- Mediante memorial radicado en la secretaría del Juzgado el 04 de julio de 2008 (Cuad. No. 02 Fl. 151), el abogado CARLOS EDUARDO GORDILLO DIAZ, designa a Luis Felipe Aguilar Arias como su dependiente Judicial. donde anuncia que el señor Aguilar Arias es gerente general de la empresa “*Servicio Jurídico Social Pensional EAT*”, empresa contratada por la demandante para llevar a cabo la gestión a su cargo.

- A folio 161 a 163, Cuaderno No 02, obra acta de continuación de la segunda audiencia de trámite con la comparecencia de la demandante y su apoderado judicial.

- A folio 173, Cuaderno N 02, obra acta de Audiencia No. 512 de 28 de mayo del año 2010, en la que se dictó sentencia No. 070, donde ese condenó a la fundación San José de Buga, en lo que refiere a la Demandante ya fallecida DCIER GIRON GONZALEZ, a pagar el mayor valor causado (entre las pensiones de vejez y jubilación) en cuantía de \$249.882,00 a partir del 1 de febrero del 2004, en lo sucesivo mientras subsista el derecho. Valores que deberán ser indexados.

- La anterior decisión fue objeto de recurso de alzada, presentado tanto, por el apoderado judicial de la parte Demandante, Dr. CARLOS EDUARDO GORDILLO (Cuad. No 02. Fls. 185 a 188) como por la demandada.

- A folio 201 a 202, Cuaderno No. 02, el abogado CARLOS EDUARDO GORDILLO DIAZ, solicita al Honorable Tribunal – magistrado



sustanciador – resolver el caso pretermitiendo el turno de ingreso, en aplicación de los precedentes jurisprudenciales adoptados en casos similares.

- Mediante sentencia No. 025 dictada el 03 de mayo de 2012, se confirmó la decisión apelada (Cuad. No 02. Fls. 290 a 310)

- A folio 318, Cuad. No 02, obra liquidación de costas causadas en proceso ordinario a favor de la demandante, en cuantía de \$3.533.331,00.

- A folio 322, Cuad. No. 322, el abogado CARLOS EDUARDO GORDILLO DIAZ, solicita la ejecución de la sentencia. Librándose mandamiento de pago mediante providencia del 12 de septiembre de 2012 –Auto No. 1150 (Cuad. No 02. Fl. 345).

- A folio 349 a 350, Cuaderno No 02, obra escrito presentado por el apoderado de la demandante y la apoderada de la demandada, solicitando la suspensión del proceso ejecutivo, a lo cual se accedió mediante Auto No 2055 del 03 de octubre de 2012 (Cuad. No 02. Fl. 352 a 353).

- A folio 358, Cuaderno No 02, la causante DACIER GIRON GONZALEZ, el 07 de julio del año 2014, presenta memorial revocando el poder por ella conferido a los abogados que laboraron para la empresa jurídica Servicio Jurídico Social Pensional, otorgando poder al doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS.

- A folio 362 a 363 Cuaderno No 02, mediante Auto No 611 del 24 de marzo de 2015 se reanuda el trámite del proceso ejecutivo, se requiere a los apoderados de las partes para que informen si ya se cumplió con el pago de la obligación y se abstiene de reconocer personería al doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS.

- A folio 367 a 380, Cuaderno No 02, la demandada allega copia de contrato de transacción suscrito con la parte demandante.

- A folio 3, Cuaderno No 03, el 21 de abril de 2014 se aporta poder conferido por la causante DACIER GIRON al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, en dicho poder se le faculta para firma de novación de deuda.

- A folio 20, cuaderno No 03, el 06 de junio de 2014 el abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS presentó oficio aclaratorio referente al cumplimiento del contrato de transacción firmado con la demandada Fundación Hospital San José.

- A folio 21, Cuaderno No 03, el 16 de julio de 2014 el abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, solicita la continuación del proceso ordinario por estar pendiente el pago del 50% de las sentencias proferidas en 1ª y 2ª Instancia.

- A folios 22, Cuaderno No 03, el 04 de septiembre de 2014, los abogados CARLOS EDUARDO GORDILLO DIAZ y LUIS FELIPE AGUILAR



ARIAS solicitan se continúe con el proceso ejecutivo por el 50% de la obligación restante; asimismo, el doctor GORDILLO DIAZ renuncia al poder a él otorgado por la demandante y solicita se tenga como apoderada de ésta al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS.

- A folio 30, Cuaderno No 03, el 15 de febrero de 2016, el abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS solicita se le reconozca personería y se le entreguen copias auténticas que presten merito ejecutivo.

- Mediante auto No. 868 del 02 de mayo de 2016 (Fl. 34 a 39) no se acepta la transacción allegada, no se reconoce personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS y a lo por éste solicitado.

- A folio 41, Cuaderno No 03, el 12 de mayo de 2016, el abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS solicita se le reconozca personería y se le entreguen oficios de embargo y secuestro de dineros.

- A folios 42 y 43, Cuaderno No 03, los doctores CARLOS MAURICIO VARELA CORREA y CARLOS EDUARDO GORDILLO DIAZ presentan memorial de sustitución de poder en cabeza del abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS.

- A folios 179 a 184, Cuaderno No 03, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No 868 del 02 de mayo de 2016.

- Mediante Auto No 1652 del 22 de septiembre de 2016 (Fls. 185 a 189 cuaderno No 03) se reconoció personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS para actuar en representación de la parte demandante, y se le requirió para que informara respecto a los pagos recibidos de la demandada; se declaró extemporáneo el recurso de reposición y se concedió el de apelación.

- A folios 190 a 193, Cuaderno No 03, obran oficios del abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS informando que las demandantes no aceptan que le reduzcan los valores a pagar por la demandada.

- A folios 194 a 254, Cuaderno No 03, glosan escritos de la demandada informando sobre los pagos efectuados a las demandantes.

- A folio 258 a 298, Cuaderno No 03, glosan informes del abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, respecto de los pagos de la obligación por parte de la demandada.

- A folios 299 a 301, Cuaderno No 03, la Fundación demandada solicita se limiten los embargos decretados.

- A folio 312, Cuaderno No 03 el abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS presenta memorial manifestando que reasume el poder a él conferido, indicando que será el único apoderado judicial.



- Mediante Auto No 822 del 09 de noviembre de 2017, (Fls. 313 a (Fls. 313 a 314) se acepta la revocatoria del poder de los demandantes al doctor CARLOS EDUARDO GORDILLO DIAZ, se declaró la nulidad respecto de las actuaciones de ISIDRO DIAZ, DACIER GIRON Y LEONISA VIVIEROS AMPUDIA y se exhorta a los mismos para que constituyan apoderado judicial que los siga representando.

- El abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, interpone recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el Auto No 822 de 09 de noviembre de 2017(Fls. 316 a 318, Cuaderno No 03).

- Con Auto No 091 del 31 de enero de 2018 (Fl. 319) no se repuso la providencia atacada y se concedió el recurso de apelación.

- A folios 326 a 356, Cuaderno No 03, el abogado **Luis Felipe Aguilar Arias** allega documentos describiendo traslado del recurso de apelación contra el auto 822 del 09 de noviembre de 2017; poderes a él otorgados por LEONISA VIVIEROS AMPUDIA, ISIDRO DIAZ y por RAFAEL VICENTE SERNA VALENCIA compañero permanente de la demandante fallecida DACIER GIRON GONZALEZ.

- A folios 358 a 360 cuaderno No 03, el abogado AGUILAR ARIAS, allega ante el Tribunal Superior de Buga memorial aceptando la revocatoria del poder que le hicieron los hijos de la causante DACIER GIRON, e indicando que se reserva el derecho de presentar la respectiva regulación de honorarios.

- A folio 362 cuaderno No 03, se allega escrito suscrito por los apoderados de las partes el 25 de junio de 2018, por medio del cual solicitan dar por terminado el recurso, argumentando que han solicitado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Buga la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

- Por escrito del 09 de julio de 2018, el abogado Aguilar Arias formula **incidente de regulación de Honorarios** (Cuaderno No 03 Fls. 366 a 374)

- A folios 375 a 376 cuaderno No 03 el Tribunal Superior de Buga Sala Laboral, mediante auto interlocutorio No 005 del 13 de julio de 2018, decidió aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 09 de noviembre de 2017, en esta misma providencia se le reconoció personería al abogado AGUILAR ARIAS para actuar en nombre de las ejecutantes LEONISA VIVIEROS AMPUDIA e ISIDRO DIAZ, igualmente se dispuso devolver el expediente al Juzgado de origen.

- A folio 380 del cuaderno No 03, el 07 de mayo del año 2018, los señores FABIAN ARTURO MURIEL GIRON Y GERARDO ORLANDO MURIEL GIRON anunciándose como hijos de la fallecida DACIER GIRON, allegan memorial informando que revocan el poder otorgado por la mencionada fallecida al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS.



- A folio 387 del cuaderno No 03, el Juzgado dictó el Auto Interlocutorio No 808 el 16 de agosto de 2018, en el cual se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, e igualmente se requirió a los apoderados de las partes para que aclararan lo referente a la terminación del proceso ejecutivo.

- A través de escrito radicado en la secretaría del juzgado el 21 de agosto de 2018, folio 388 cuaderno No 03, el abogado **Luis Felipe Aguilar Arias** obrando de manera conjunta con la apoderada judicial de la demandada, solicitan continuar el proceso ejecutivo en relación a la demandante DACIER GIRON, fallecida, precisando que éste quedo por fuera del convenio de pago con el que se dio por terminado los demás procesos contra la Fundación, ello debido al conflicto que se presenta con los sucesores procesales de la fallecida, solicitando se continúe el proceso procediendo a realizar la liquidación del crédito.

- A folio 393 a 394 cuaderno No 03, mediante auto No 371 del 24 de mayo de 2019, se dispuso declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares.

- A folio 395 y 396 del cuaderno No 03, el abogado AGUILAR ARIAS presento solicitud de reconsideración del auto 371 del 24 de mayo de 2018.

- A folio 08 del cuaderno de regulación de honorarios, mediante auto del 13 de junio de 2019 se modificó el auto 371 en el sentido de que se tiene por terminado el proceso respecto de todos los demandantes a excepción de DACIER GIRON, se admitió el incidente de regulación de honorarios y se corrió traslado.

- Incidente de regulación de honorarios que fue contestado por el abogado RICIERY GARCIA NUÑEZ, en representación de los señores GERARDO ORLANDO MURIEL GIRON y FABIAN ARTURO MURIEL GIRON en calidad de hijo de la fallecida DACIER GIRON (Fls. 09 y 10 cuaderno regulación honorarios).

- Mediante providencia del 17 de julio de 2019 – Auto 580 (Fl. 11 cuaderno regulación honorarios) se tuvo por contestado el incidente de regulación, se decretaron pruebas, se decretó un dictamen pericial, se nombró como perito – abogado a la doctora NOHEMY LOAIZA ALZATE y se fijó fecha del 15 de octubre de 2019 para celebrar la audiencia pública especial en la que se practicaran las pruebas decretadas y se decidirá de fondo el incidente.

- El 11 de septiembre del año 2019, se posesiono a la doctora NOHEMY LOAIZA ALZATE como perito (Fl. 13 cuaderno regulación).

- El 15 de octubre del año 2019, mediante auto No 1139 (Fl. 16 cuaderno regulación) ante solicitud de la perito, se le concedió un término de 15 días para rendir su experticia, ello al encontrarse incapacitada.



- Posteriormente, la perito posesionada, en la fecha del 29 de octubre del año 2019 (Fls. 17 a 22 cuaderno de regulación) allega escrito contentivo del peritazgo de tasación de honorarios).

- Mediante escrito el 13 de enero del año 2020, (Fls. 23 a 39 cuaderno de regulación) el abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, presentó escrito de regulación de honorarios contra el señor JOSE VICENTE SERNA VALENCIA; posteriormente, el 02 de marzo del año 2020, el mencionado abogado presenta escrito solicitando el retiro del referenciado incidente de regulación de honorarios.

- El 12 de abril del año 2021, mediante auto Interlocutorio No 336 se dispuso dar traslado a las partes del dictamen pericial presentado por la perito para lo pertinente, sin que se hubiese producido manifestación alguna respecto de dicho dictamen.

- Vencido el término de pruebas, se procede a decidir de fondo el presente asunto, teniendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que si bien el numeral 2° del artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los jueces laborales el conocimiento de *"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"*, en los eventos de revocatoria del mandato judicial, de manera excepcional, dicha competencia es asignada, a prevención, al juez ante quien se tramita el proceso en el que el profesional del derecho venía actuando, por lo que el apoderado a quien se revocó el poder podrá elegir entre una y otra jurisdicción para que se regulen los honorarios causados por los servicios prestados.

La Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil a través del Auto de 18 de mayo de 2007, expediente A-11001-3103-015-1996-00041-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS, precisa:

"De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:

"a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

"b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

"c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

"d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del



auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

"e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

"f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, 'queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma' (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, 'es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil' (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

"g) El quantum de la regulación, 'no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...' (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado" (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260)."

Por su parte el art. 76 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el art. 145 del C.P.T. y la S.S., estatuye:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral".(resaltado fuera del texto)

En el sub examine se observa que, al incidentalista **Luis Felipe Aguilar Arias** le fue conferido poder especial para representar los intereses de la Sra. DACIER GIRON GONZALEZ el día 07 de julio del año 2014 (Cuaderno No 02 Fl. 358); Se le reconoció personería para actuar en el proceso ejecutivo Laboral a continuación de ordinario, mediante Auto No 1652 del 22 de septiembre de 2016 (Fls. 185 a 189 cuaderno No 03).

No obstante ello, alega el abogado AGUILAR ARIAS, que entre él en su condición de gerente general de la empresa de servicios jurídicos sociales pensionales, y la ya fallecida DACIER GIRON GONZALEZ, se celebró un



contrato de prestación de servicios profesionales verbal, ello desde la firma del poder conferido al abogado CARLOS EDUARDO GORDILLO DIAZ, esto es, desde junio de 2006, según memorial poder visto a folio 11 del cuaderno No 01.

Conforme a lo anterior, corresponde entonces determinar en primera instancia, si al haberse otorgado poder al abogado GORDILLO DIAZ, quien se identificó como asesor jurídico de la empresa de servicios jurídicos sociales pensionales, se configuro o no, un contrato de servicios profesionales de abogado verbal, con el incidentalista LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS.

Así las cosas, esta judicatura encuentra que desde el inicio del proceso ordinario el abogado GORDILLO DIAZ, anunció su condición de asesor de Jurídico de “*Servicios Jurídicos Sociales Pensionales*” indicando que fue con esta empresa que la poderdante suscribió contrato de prestación de servicios “en cabeza de su gerente general Luis Felipe Aguilar Arias”. Lo anterior con el objeto de obtener, de un lado, el pago de los intereses moratorios por mesadas dejadas de pagar desde enero de 2004 hasta el momento en que el seguro social le reconoció su pensión de vejez, y de otro lado, obtener el pago de la diferencia entre lo que venía recibiendo y la pensión reconocida (Cuad. Princ. Fl. 11).

El Dr. CARLOS EDUARDO GORDILLO DIAZ presentó, entre otras, la demanda de la poderdante aquí indicada, junto con los anexos (Cuad. Princ. Fls. 29 a 32), y de la misma conoció nuestro Despacho quien la admitió con el Auto No. 1795 de septiembre 19 de 2006, y en la misma providencia le reconoció personería al profesional del derecho (Cuad. Princ. Fl. 68). Una vez admitida por el Despacho la demanda, mediante memorial radicado en la secretaría del Juzgado el 04 de julio de 2008 (Cuad. No. 02 Fl. 151), el abogado CARLOS EDUARDO GORDILLO DIAZ, designa a Luis Felipe Aguilar Arias como su dependiente Judicial, donde anuncia que el señor Aguilar Arias es gerente general de la empresa “*Servicio Jurídico Social Pensional EAT*”, empresa contratada por la demandante para llevar a cabo la gestión a su cargo.

Luego de haberse proferido sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones de la demandante, la que fue confirmada en segunda instancia, se inició la ejecución de la sentencia, librándose mandamiento de pago y decretándose medidas cautelares, la demandante DACIER GIRON GONZALEZ, folio 358, Cuaderno No 02, el 07 de julio del año 2014, presenta memorial revocando el poder por ella conferido a los abogados que laboraron para la empresa jurídica Servicio Jurídico Social Pensional, otorgando poder al doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS.

De las actuaciones aquí reseñadas, se desprende que efectivamente desde que la señora DACIER GIRON GONZALEZ, en junio del año 2006, confirió poder al abogado GORDILLO DIAZ con el objeto de obtener su pensión compartida y el cobro de intereses moratorios, tenía conocimiento que dicha gestión seria realizada a través de la empresa de LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, quien para tal calenda aun no ostentaba la calidad de abogado titulado por lo que no puede decir este Juzgador que entre la



causante DACIER GIRON y el señor AGUILAR ARIAS se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales de tipo verbal.

Sin embargo, en el presente asunto se trata de definir la actuación que desplegó el incidentalista a nombre de la señora DACIER GIRON GONZALEZ, actuación que inició el doctor CARLOS EDUARDO GORDILLO DIAZ abogado titulado que fungía como asesor jurídico de la empresa de servicios jurídicos sociales pensionales que representa el hoy abogado AGUILAR ARIAS.

Importante entonces resaltar las demás actuaciones que realizó el mencionado togado, en representación de los intereses de su poderdante, a partir del momento en que le fue reconocida personería, de las que se evidencian las siguientes:

Informe rendido al juzgado A folio 258 a 298, Cuaderno No 03, respecto de los pagos de la obligación por parte de la demandada. A folios 326 a 356, Cuaderno No 03, el abogado **Luis Felipe Aguilar Arias** allega documentos describiendo traslado del recurso de apelación contra el auto 822 del 09 de noviembre de 2017.

A folio 362 cuaderno No 03, se allega escrito suscrito por los apoderados de las partes el 25 de junio de 2018, por medio del cual solicitan dar por terminado el recurso, argumentando que han solicitado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Buga la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

A folio 380 del cuaderno No 03, el 07 de mayo del año 2018, los señores FABIAN ARTURO MURIEL GIRON Y GERARDO ORLANDO MURIEL GIRON anunciándose como hijos de la fallecida DACIER GIRON, allegan memorial informando que revocan el poder otorgado por la mencionada fallecida al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS y en su lugar designa al abogado RICIERY GARCIA NUÑEZ para que continúe litigando en su nombre en el presente Juicio Ejecutivo Laboral.

A través de escrito radicado en la secretaría del juzgado el 21 de agosto de 2018, folio 388 cuaderno No 03, el abogado **Luis Felipe Aguilar Arias** obrando de manera conjunta con la apoderada judicial de la demandada, solicitan continuar el proceso ejecutivo en relación a la demandante DACIER GIRON, fallecida, precisando que éste quedo por fuera del convenio de pago con el que se dio por terminado los demás procesos contra la Fundación, ello debido al conflicto que se presenta con los sucesores procesales de la fallecida, solicitando se continúe el proceso procediendo a realizar la liquidación del crédito.

Por auto 539 del 13 de junio de 2019 visto a folio 08 del cuaderno de regulación de honorarios, se modificó el auto 371 que había dispuesto la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, en el sentido de que se tiene por terminado el proceso respecto de todos los demandantes a excepción de DACIER GIRON; se admitió el incidente de regulación de honorarios y se corrió traslado.



Por auto del 24 de mayo del año 2019, folios 393 a 394 del cuaderno No 03, se reconoció personería al Dr. RICIERY GARCIA NUÑEZ como apoderado de los herederos determinados de la causante DACIER GIRON GONZALEZ, declarando terminado el proceso por pago total de la obligación, decisión que fue modificada en auto del 13 de junio del 2019, tal como se indicó en párrafo anterior.

La petición regulatoria fue presentada en término por el Dr. **Luis Felipe Aguilar Arias**, pues la misma fue allegada el 09 de julio del año 2018 al Tribunal Superior de Buga mientras el expediente se encontraba en dicha corporación surtiéndose la apelación a una providencia proferida en el proceso ejecutivo, es decir, que no pasaron los 30 días señalados en la norma a la notificación de la providencia que reconoció personería al nuevo togado; Finalmente, no se aprecia un documento que ate a las partes por el negocio jurídico celebrado.

Por auto 539 del 13 de junio del año 2019 se admitió el incidente de regulación de honorarios (Cuaderno de Regulación Fl. 8), avocando su trámite en cuaderno separado. Teniendo de este modo que el peticionario se encuentra legitimado para reclamar de su poderdante la retribución de su gestión profesional, no obstante, y ante una falta de prueba del contrato de prestación de servicios, **se regularán los honorarios** del profesional del derecho teniendo en cuenta las actuaciones surtidas con la **ACEPTACIÓN DEL PODER** por parte del Dr. Luis Felipe Aguilar Arias el día 07 de julio del año 2014 (Cuaderno No 02 Fl. 358) y la **fecha** en que los herederos determinados de la causante señora DACIER GIRON GONZALEZ radicaron en la Secretaria del Juzgado memorial poder por medio del cual anuncia que **REVOCA EL PODER** conferido al abogado Luis Felipe Aguilar Arias y en su lugar designa al abogado RICIERY GARCIA NUÑEZ para que continúe litigando en su nombre en el presente Juicio Ejecutivo Laboral, esto es el 07 de mayo del año 2018 (folio 380 del cuaderno No 03).

Lo anterior permite inferir palmariamente, que no es posible aceptar lo alegado en cuanto se dice que los honorarios corresponden al 50% de la totalidad de las pretensiones impetradas en la demanda, cuando no existe prueba de ese pacto, como lo pretende hacer ver el incidentalista **Luis Felipe Aguilar Arias** (Cuad. Incid. Reg. Fl. 2 a 7).

Sin embargo, atendiendo las demás actuaciones desplegadas por el abogado AGUILAR ARIAS dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación de ordinario, y que conllevaron a obtener por parte de la ya fallecida unos montos de dinero a su favor, es procedente analizar el monto de sus honorarios de conformidad con lo normado en el acuerdo No 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura y en el artículo 43 de la ley 794 de 2003.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso aquí en comentario, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente del trámite incidental, las aportadas con el expediente principal y que cobran mayor relevancia, el informe pericial rendido por la perito designada en este caso, la doctora NOHEMY LOAIZA



ALZATE, encuentra el Juzgado que respecto de las actuaciones realizadas por el Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS a favor de la señora ya fallecida DACIER GIRON GONZALEZ, tenemos lo siguiente:

- La señora DACIER GIRON GONZALEZ en marzo 10 de 2017 le otorgó poder especial al Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, radicado en este despacho judicial el día 07 de julio del año 2014 (Cuaderno No 02 Fl. 358). De igual modo, en el citado poder, se indica que el abogado AGUILAR ARIAS ejerce su cargo de gerente general de la empresa “servicio jurídico social y pensional (Art. 75 CGP), **Téngase por revocado cualquier otro poder otorgado a abogados externos de la misma empresa (resaltado fuera del texto)**”. (Cuaderno No 02 Fl. 358).
- Al momento de ingreso del mencionado togado al proceso, se encontraba este en ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario, estrictamente en lo que corresponde a la etapa de practica de medidas cautelares.
- Se le reconoció personería para actuar en el proceso ejecutivo Laboral a continuación de ordinario, mediante Auto No 1652 del 22 de septiembre de 2016 (Fls. 185 a 189 cuaderno No 03).
- A través de escrito allegado al plenario el 10 de octubre de 2016, folio 280 cuaderno No 03, el abogado AGUILAR ARIAS, presenta solicitud de ampliación de medidas cautelares.
- A través de escrito allegado al plenario el 11 de septiembre de 2017 el abogado AGUILAR ARIAS, presenta memorial en el que reasume el poder dentro del presente asunto (Cuad. 03 Fl. 312).
- Mediante auto No. 822 de 09 de noviembre de 2017, el juzgado acepta revocatoria de los poderes que hicieron los demandantes al doctor CARLOS EDUARDO GORDILLO, declara la nulidad de las actuaciones respecto a los demandantes y exhorta a los mismos para que confieran poder a profesional del derecho que los represente en este asunto. (Cuad. 03 Fls. 313 y 314).
- A través de escrito allegado al plenario el 14 de noviembre de 2017 el abogado AGUILAR ARIAS, presenta recurso de reposicion y en subsidio apelación contra el auto 822 del 09 de noviembre de 2017 (Cuad. No 03 Fls. 316 y 317).
- Mediante auto No. 091 de 31 de enero de 2018, el juzgado no repone el auto atacado y concede el recurso de apelacion (Cuad. No 03 Fls. 319).
- A través de escrito allegado al plenario el 19 de abril de 2018 el abogado AGUILAR ARIAS, descorre traslado del recurso de apelación ante el Tribunal de Buga Sala Laboral (Cuad. No 03 Fls. 326 a 341). El 03 de mayo de 2018 presenta complementación del recurso de apelación, Cuaderno No 03 Fls. 343 a 345.



- A folio 354 a 356 del cuaderno No 03, el abogado AGUILAR ARIAS presenta respuesta al dr JOSE CRUZ JARAMILLO, referente a un proceso que los herederos determinados de la causante DACIER GIRON, pretenden iniciar en contra del aquí incidentalista.
- A folio 358 y 359 del cuaderno No 03, el 11 de mayo de 2018, el abogado AGUILAR ARIAS, presenta memorial aceptando la revocatoria del poder a él conferido, y desiste del recurso de apelación interpuesto.
- A folios 362 del cuaderno No 03, el abogado AGUILAR ARIAS, solicita la terminación del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, declarando a paz y salvo a la demandada, dicha solicitud es coadyuvada por la apoderada de la fundación demandada.
- A folio 378 del cuaderno No 03, se advierte memorial del Doctor AGUILAR ARIAS, en el que renuncia a algunas medidas cautelares e insiste en otras.
- A folio 380 del cuaderno No 03, se observa memorial de los herederos determinados de la causante DACIER GIRON, en el que revocan el poder conferido al abogado AGUILAR ARIAS; y a folio 386 del cuaderno No 03, los herederos determinado de la causante presentan memorial poder conferido al doctor RICIERY GARCIA NUÑEZ para que los siga representando en este asunto.
- A folio 388 del cuaderno No 03, el abogado AGUILAR ARIAS, presenta memorial informando al despacho que el proceso ejecutivo de la señora DACIER GIRON, quedo por fuera del convenio de pago con el que se dio por terminado los procesos contra la fundación Hospital San José, este memorial fue coadyuvado por la apoderada de la demandada.

Valoradas las pruebas en su conjunto, este Despacho colige que la gestión desempeñada por el Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS tuvo sus efectos a partir de la radicación del poder especial en la secretaria del juzgado en julio 07 de 2014 (cuaderno No 02, Fl. 358) y su actuación se circunscribe hasta el momento en que fue radicado en igual forma, la REVOCATORIA al poder en la secretaria del juzgado – 07 de mayo del 2018 (cuaderno No 03, Fl. 380)

A nada distinto conducen las actuaciones que se han vertido al interior de este juicio laboral en sus distintas etapas, pues la documentación que reposa en el expediente a pesar de que pueden indicar que la gestión desplegada desde el año 2006 por el abogado CARLOS EDUARDO GORDILLO, a favor de la causante DACIER GIRON GONZALEZ, se hizo por medio de la empresa del aquí incidentalista, ello perse, no permite inferir que éste haya realizado, en su calidad de abogado, de la señora DACIER GIRON GONZALEZ gestión alguna con anterioridad al momento en que el juzgado le reconoció personería, todo ello a pesar de que la empresa de servicios jurídicos sociales pensionales que representa haya asesorado desde el inicio del proceso ordinario – septiembre del año 2006 – a la causante DACIER GIRON GONZALEZ .



Así las cosas, y conforme la actuación desplegada en el proceso ejecutivo a continuación del ordinario por el abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, en favor de su poderdante y con lo indicado por la perito designada en el presente trámite quien al momento de rendir informe, precisa que la actuación que debe ser tenida en cuenta a favor del abogado Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS respecto al proceso ejecutivo ordinario de primera instancia corresponde a una tarifa del 15%, además de un 5% por el proceso ejecutivo ordinario laboral de segunda instancia.

En ese orden, y al no existir un contrato de prestación de servicios para regular los honorarios del Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, se acudirá a la tarifa de honorarios dispuesta en el acuerdo 1887 de 26 de junio del año 2003. Así las cosas, y dadas las actuaciones desplegadas por el abogado AGUILAR ARIAS en el proceso ejecutivo, denotando en su actuar diligencia y compromiso con la gestión encomendada, como valor a cancelar por honorarios definitivos se regulan a la suma del veinte (20) por ciento (20%) del monto total adeudado por la Fundación Hospital San José de Buga a DACIER GIRON GONZALEZ, a la fecha de revocatoria del mandato, esto es 07 de MAYO del 2018.

Total retroactivo indexado: \$70.282.882,00
Honorarios 20%: \$14.056.576,00

Por efecto de la depreciación del dinero o la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, fenómeno que es notorio en la economía nacional, el valor antes señalado deberá ser indexado al momento en que se cancele la totalidad de los honorarios adeudados.

Finalmente, en cuanto a las agencias en derecho a favor del Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS que se causaron con el inicio de este trámite incidental, nos remitimos a la tarifa establecida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 en su artículo 5° numeral 8, en armonía con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, esto es, que atendiendo la naturaleza de este trámite, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada, se fijarán en dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, más las costas a cargo de los herederos determinado de la señora DACIER GIRON GONZALEZ y a favor del abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, debiéndose incluir en su liquidación, los honorarios fijados a la perito, y que fueron cancelados por el Dr. Aguilar Arias (Cuad. Incid. Reg. Fl. 30 a 31).

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como HONORARIOS DEFINITIVOS a cargo de LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA DACIER GIRON GONZALEZ, señores FABIAN ARTURO MURIEL GIRON y GERARDO ORLANDO MURIEL GIRON, y a favor del abogado Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS la suma de **\$14.056.576,00** valor que deberá ser indexado al momento de su pago a partir del 07 de mayo de 2018, fecha de revocatoria del mandato.



SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo de LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA DACIER GIRON GONZALEZ, señores FABIAN ARTURO MURIEL GIRON y GERARDO ORLANDO MURIEL GIRON y a favor del abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS.

TERCERO: LIQUÍDAR las costas de este trámite incidental, debiéndose incluir en su liquidación, los Honorarios fijados a la perito en cuantía de \$300.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

**En Estado No. 057 de hoy
se notifica a las partes este
auto.**

Fecha:
27/Abril/2021



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia prevista para el 11 de agosto de 2020, no se pudo llevar a cabo, en razón a, reprogramación de la agenda del despacho. Sírvese proveer

Buga - Valle, 26 de Abril de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0352

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: YOLANDA INES ACEVEDO MONEDERO
DEMANDADO: INSTITUCION EDUCATIVA GRAN COLOMBIA Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00494-00**

Buga - Valle, veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura, que para la fecha en que se encontraba prevista la diligencia – 11 de agosto de 2020- la agenda del juzgado debió ser reprogramada dado que entre el 16/03/2020 al 30/06/2020 los términos se encontraban suspendidos con ocasión de las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia por SARS COV2-COVID 19.

En ese orden, ante la imposibilidad por parte del despacho de haber realizado la diligencia prevista en su momento, dado lo manifestado con anterioridad, y que obligó a reacomodar la agenda del despacho en atención a la prelación de los asuntos puestos a examen, este Juez de la Causa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., que establece el deber por parte del Juez Laboral de asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para audiencia del artículo 77º Y 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 P.M. del Martes 08 de Junio de 2021**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y los que vayan a anunciar en su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/ABRIL/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la demandada Colpensiones. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 26 de abril del año 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0349

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: NEREYDA SANCHEZ QUINTANA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00215-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada COLPENSIONES por concepto de retroactivo pensional e indexación del mismo en contra de dicha ejecutada, cuentan con el respaldo del numeral 3.1 y 3.2 de la Sentencia No. 003 del 17 de julio de 2019 dictada en primera instancia, confirmada mediante providencia del 06 de agosto del año 2020, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por el concepto allí señalado, más las costas del presente proceso.



No obstante lo anterior, debe indicarse a la parte ejecutante, que atendiendo las voces de lo normado en el artículo 306 del C. G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, la ejecución se hace con base en la sentencia, lo anterior para decir, que no es de recibo de este Despacho la solicitud de ejecución en los términos presentados por la parte ejecutante, pues en ella ha solicitado se libre mandamiento de pago, así:

*“1.1.-Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$89,473,923)**, correspondiente a las mesadas pensionales que corresponden a 14, generadas o causadas desde el 1° de enero de 2015 al 28 de febrero del año 2021, teniendo en cuenta los reajustes desde el año 2015 a la fecha de las pensiones conforme a lo ordenado por el Gobierno Nacional.*

*1.2.-Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$6,290,706)**, correspondiente a la Indexación de la suma de dinero establecida en el numeral 1.1., causada entre el 1° de enero de 2015, al 28 de febrero de 2021, teniendo en cuenta la formula indicada en la sentencia de segunda instancia que corresponde al Factor Resultante del IPC Final (fecha de pago), sobre el IPC Inicial (causación del derecho), por el capital adeudado. año por año.*

1.3.-Por los Intereses de Mora, que se causen desde que se profirió la sentencia de segunda instancia, que fue el 6 de agosto de 2020 y hasta que efectivamente se cancele el total de la obligación....”.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de mandamiento de pago en los términos presentados por la parte ejecutante, y se le requerirá para que presente la respectiva liquidación de las sumas de dinero que considere que adeuda la ejecutada, Colpensiones, en la etapa correspondiente a la liquidación del crédito.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se le notificará a la ejecutada por Estado (Inc. 2° Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar la obligación perseguida, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431 y numerales 1° y 2° del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Como medida cautelar, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros, no obstante no presentó el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S, por lo que se le requerirá para que cumpla con esta exigencia, una vez cumplido ello se resolverá sobre tal solicitud; asimismo, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la ejecutada como una entidad pública y por una buena práctica judicial en esta clase de proceso, el Despacho diferirá el momento de librar órdenes de embargo una vez quede en firme la liquidación del crédito.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de la ejecutante NEREYDA SANCHEZ QUINTANA, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 EL RETROACTIVO de las mesadas ordinarias, adicionales de junio y diciembre, junto con los incrementos de ley anual, en un monto del 100% equivalente a \$935.717,00, a partir del 18 de marzo de 2015 y en adelante, que liquidado al 30 de junio de 2019 equivale a \$62.815,408.00.
- 1.2 La INDEXACIÓN del retroactivo, mes a mes, a partir del 18 de marzo de 2015 y hasta que se reporte el pago, que liquidado al 30 de junio de 2019 equivale a \$5.311.205,00.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y en consecuencia, CONCEDER:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

26/Abril/2021



REINALDO FOSSA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia prevista para hoy 14 de abril de 2021, no se pudo llevar a cabo, en razón a que el señor juez se encontraba con excusa médica, dadas las afecciones en la salud, que presentaba para ese momento. Sírvase proveer

Buga - Valle, 26 de abril de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0342

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (seguridad social)
DEMANDANTE: OMAR VILLADA LOPEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00029-00**

Buga - Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil ventiuño (2021).

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura, que para la fecha en que se encontraba prevista la diligencia – 14 de abril de 2021- ciertamente este servidor judicial se encontraba, bajo incapacidad médica, dados los quebrantos de salud presentados en ese momento.

En ese orden, ante la imposibilidad por parte del despacho de haber realizado la diligencia prevista y, dado lo manifestado con anterioridad, este Juez de la Causa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., que establece el deber por parte del Juez Laboral de asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para audiencia del artículo 77º Y 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 A.M. del Viernes 04 de Junio de 2021**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y los que vayan a anunciar en su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/ABRIL/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario, sin embargo en cuanto a las costas del proceso ordinario cuya ejecución se solicita, éstas NO se encuentran legalmente ejecutoriadas. (fls. 156 y 157). Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V. abril 26 de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0354

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario-Seg. Social)
EJECUTANTE: BEATRIZ LENIS DE ROMERO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00206-00

Guadalajara de Buga V., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, considera el Juzgado que antes de entrar a librar el mandamiento de pago deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que éste solicita se ejecute igualmente el pago de las costas liquidadas en el proceso ordinario, en consecuencia y antes de procederse a ello, se hace necesario declarar en firme las mismas y a ello se procede.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, procédase con el auto que ordene librar mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No.057 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha:

27 Abril/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia prevista para hoy 14 de abril de 2021, no se pudo llevar a cabo, en razón a que el señor juez se encontraba con excusa médica, dadas las afecciones en la salud, que presentaba para ese momento. Sírvase proveer

Buga - Valle, 26 de abril de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0340

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HOLMES GOMEZ MORALES
DEMANDADO: SECONSTRUYE S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00025-00**

Buga - Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura, que para la fecha en que se encontraba prevista la diligencia – 14 de abril de 2021- ciertamente este servidor judicial se encontraba, bajo incapacidad médica, dados los quebrantos de salud presentados en ese momento.

En ese orden, ante la imposibilidad por parte del despacho de haber realizado la diligencia prevista y, dado lo manifestado con anterioridad, este Juez de la Causa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., que establece el deber por parte del Juez Laboral de asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para audiencia del artículo 77º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 P.M. del 12 de mayo de 2021**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/ABRIL/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia prevista para el 13 de abril de 2021, no se pudo llevar a cabo, en razón a que el señor juez se encontraba con excusa médica, dadas las afecciones en la salud, que presentaba para ese momento. Sírvase proveer

Buga - Valle, 26 de abril de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0344

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JORGE ARTURO LUGO VASQUEZ
DEMANDADO: BUGATEL S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00145-00**

Buga - Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura, que para la fecha en que se encontraba prevista la diligencia – 13 de abril de 2021- ciertamente este servidor judicial se encontraba, bajo incapacidad médica, dados los quebrantos de salud presentados en ese momento.

En ese orden, ante la imposibilidad por parte del despacho de haber realizado la diligencia prevista y, dado lo manifestado con anterioridad, este Juez de la Causa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., que establece el deber por parte del Juez Laboral de asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para audiencia del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 A.M. del Lunes 24 de Mayo de 2021**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y los que vayan a anunciar en su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. **057** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **15/ABRIL/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada no ha sido notificada de la presente demanda, por lo que la demandante ha solicitado el emplazamiento de la codemandada OUTSOURCING AVANCE EMPRESARIAL S.A.S. (Fl. 49). No obstante, se advierte que al plenario fue allegado memorial suscrito por ANA GABRIELA PEREZ DE RADA quien se anuncia como representante legal de la mencionada sociedad, e indica que dada su avanzada edad (79 años), se encuentra imposibilitada para concurrir al despacho a notificarse personalmente (Fl. 58 a 59). Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 26 de abril de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0354

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ALEJANDRO PEREZ PEREZ
DEMANDADO: CERDOS DEL VALLE Y OTRA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00221**-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, constata esta judicatura el escrito allegado por la señora ANA GABRIELA PEREZ DE RADA quien se anuncia como representante legal de la demandada OUTSOURCING AVANCE EMPRESARIAL S.A.S. (Fl. 49) sin que haya aportado el respectivo certificado de cámara de comercio que acredite tal calidad.

En ese orden, atendiendo las especiales circunstancias que señala en su escrito la llamada a comparecer en representación de la nombrada sociedad, este Juez de la Causa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., que establece a su cargo el deber de asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dispondrá, la notificación personal, de forma virtual de la presente demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia por SARS COV2-COVID 19 entre las que dispuso, según el decreto 806 de 2020, acudir a la virtualidad como remedio para proteger la vida de los colombianos, en consecuencia, se dispondrá que el presente trámite se ajuste y continúe bajo esas formas previstas.

De tal suerte que, en aplicación de lo consagrado en el decreto 806 de 2020 que posibilita que las actuaciones judiciales que deban efectuarse en los procesos en curso o los que inicien su trámite, se puedan llevar a cabo por los canales digitales con que cuentan las partes, se dispondrá la notificación personal de forma virtual, tanto a la codemandada OUTSOURCING AVANCE EMPRESARIAL S.A.S., a través del correo electrónico informado para el efecto contactenos@grupoavanceempresarial.com, como al otro codemandado CERDOS DEL VALLE S.A. – CERVALLE- representado por JAVIER JIMENEZ ARANA o quien haga sus veces, al correo electrónico contabilidad@cervalle.com



Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará el expediente digital integro (demanda, auto admisorio, aviso de notificación personal y la presente providencia), entendiendo para el efecto, que este asunto tuvo sus inicios antes de la adopción de la virtualidad como forma de adelantar las actuaciones judiciales a que hubiere lugar.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En virtud de las consideraciones vertidas se negará el emplazamiento que ha sido solicitado por el actor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, tanto al codemandado OUTSOURCING AVANCE EMPRESARIAL S.A.S., como al otro codemandado CERDOS DEL VALLE S.A. – CERVALLE- .Lo anterior, conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío del aviso de notificación personal y copia del expediente digital integro (demanda, auto admisorio, aviso y copia de esta providencia) - vía correo electrónico, a las direcciones electrónicas indicadas en este providencia.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la parte demandada , vía correo electrónico, copia de esa providencia, el aviso de notificación personal y la copia del expediente integro, tal como se indicó en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/ABRIL/2021**



REINALDO POSSO GALLO
R1 Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia prevista para el 13 de abril de 2021, no se pudo llevar a cabo, en razón a que el señor juez se encontraba con excusa médica, dadas las afecciones en la salud, que presentaba para ese momento. Sírvase proveer

Buga - Valle, 26 de abril de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0345

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (seguridad social)
DEMANDANTE: BERTHA LIGIA SANTACRUZ DE SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00237-00**

Buga - Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura, que para la fecha en que se encontraba prevista la diligencia – 13 de abril de 2021- ciertamente este servidor judicial se encontraba, bajo incapacidad médica, dados los quebrantos de salud presentados en ese momento.

En ese orden, ante la imposibilidad por parte del despacho de haber realizado la diligencia prevista y, dado lo manifestado con anterioridad, este Juez de la Causa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., que establece el deber por parte del Juez Laboral de asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para audiencia del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 A.M. del Martes 08 de Junio de 2021**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y los que vayan a anunciar en su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **057** de hoy
se notifica a las partes
este auto.
Fecha: **15/ABRIL/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia prevista para el 12 de mayo de 2020, no se pudo llevar a cabo, en razón a que para ese momento se encontraban en plena vigencia las medidas de cuarentena adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia por SARS COV2-COVID 19, entre las que se estableció una suspensión de términos por la administración judicial entre el periodo comprendido del 16/03/2020 al 30/06/2020. Sírvasse proveer

Buga - Valle, 26 de abril de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0348

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE UNICA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARIA LICETH LONDOÑO SUAREZ
DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2018-00283-01**

Buga - Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura, que para la fecha en que se encontraba prevista la diligencia, se encontraban en plena vigencia las medidas de cuarentena adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia por SARS COV2-COVID 19, entre las que se dio la suspensión de términos para la época en que estaba prevista la realización de esta diligencia – 12 de mayo de 2020-. En razón a ello, dado que en el mes de julio de 2020, ingresó este servidor judicial como nuevo titular del despacho, se fijará nueva fecha, acorde a la reprogramación de la agenda que viene adelantando el juzgado con el objeto de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Conforme lo anterior, se procederá a señalar nueva fecha para que en el presente asunto se surta el grado jurisdiccional de consulta a la sentencia No. 0094 del 21 de mayo de 2019 que emitió el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Municipalidad.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **03:00 P.M. del martes 03 de agosto de 2021**, para que tenga lugar la consulta a la sentencia No. 0094 del 21 de mayo de 2019 que emitió el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Municipalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **057** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **27/ABRIL/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que COLPENSIONES SUBSANÓ la demanda en término hábil y en consecuencia la misma viene ajustada a derecho.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 26 de abril de 2021.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0346

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MUÑOZ ARMERO
DEMANDADOS: COLPENSIONES y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00346-00

Guadalajara de Buga V., veintiséis (26) de abril de dos mil ventiuño (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la demandada COLPENSIONES presentó su escrito de SUBSANACION A LA DEMANDA dentro del término de Ley y conforme a lo dispuesto por el Art. 31º del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual habrá de declarará contestada en legal forma la misma.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Igualmente se les hace saber que en virtud a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 el trámite al presente proceso será VIRTUAL, razón por la cual, de no haberlo hecho, se les exhorta para que alleguen las direcciones electrónicas de las partes, sus apoderados judiciales, testigos y demás intervinientes en el mismo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES. En cuanto a PROTECCIÓN S.A., ya dio respuesta a la demanda y fue admitida.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la Audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., el día **15 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 2 Y 30 P.M.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y SENTENCIA.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben ESTAR PRESENTES VIRTUALMENTE en la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: En virtud a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 el trámite al presente proceso será VIRTUAL, razón por la cual, de no haberlo hecho, se les exhorta para que alleguen las direcciones electrónicas de las partes, sus apoderados judiciales, testigos y demás intervinientes en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

R.P.G.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 Abril/2021



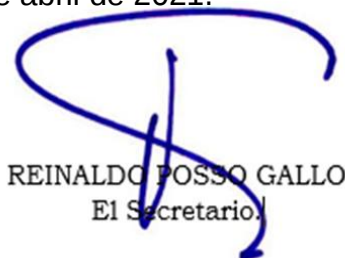
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en el presente proceso la codemandada PORVENIR S.A., aún no ha sido notificada.

En cuanto a COLPENSIONES, ésta dio respuesta a la demanda en término de Ley y conforme a derecho.

Se deja constancia que NO corrieron términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, igualmente que hubo VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 26 de abril de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0350

PROCESO: ORD. LAB. DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: HUMBERTO RENGIFO.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00138-00

Guadalajara de Buga V., veintiséis (26) de abril de dos mil ventiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que COLPENSIONES fue legalmente notificada y dio respuesta a la demanda dentro del término de Ley, y que la misma viene ajustada a lo establecido por el Art. 31 del C.P.L. y S. Social; en consecuencia, habrá por tenerse legalmente contestada. Así mismo, para los efectos correspondientes se tendrán en cuenta los poderes aportados.

Respecto a PROVENIR S.A., fue allegado memorial que obra a folio 62 del expediente por parte de la abogada JESSICA JOHANA ARCHILA JULIO con C.C. No. 1.098.722.443 y T.P. No. 268..903 C.S.J., quien anexa a su vez poder de sustitución visto a folio 65 por parte del abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ en calidad de apoderado de la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., en virtud al poder general conferido por PORVENIR S.A., a dicha sociedad, poderes que vienen ajustados a derecho, razón por la cual habrá de ordenarse llevar a cabo la notificación y traslado de la demanda a la abogada en mención en la dirección electrónica aportada para todos los efectos legales dentro del presente juicio laboral, cual es

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., para que represente en este proceso a PORVERNIR S.A., para todos los efectos legales.

TERCERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder ha hecho la sociedad antes mencionada en la persona de la Dra. JESSICA JOHANA ARCHILA JULIO con C.C. No. 1.098.722.443 y T.P. No. 268.903 C.S.J., a quien se le reconoce personería suficiente para que continúe representando en este proceso a PORVERNIR S.A. (Fl. 65).

CUARTO: NOTIFICAR y CORRER EL TRASLADO DE LEY a la demandada PORVERNIR S.A., en la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net, conforme a lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES (Fl. 46).

QUINTO: En virtud a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 el trámite al presente proceso se continuará en forma VIRTUAL, razón por la cual, de no haberlo hecho, se les exhorta para que alleguen las direcciones electrónicas de las partes, sus apoderados judiciales, testigos y demás intervinientes en el mismo.

SEXTO: Una vez se surta dicha notificación y transcurran los términos de Ley, se ordenará lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No.057 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha:

27 Abril/2021


REINALDO JOSSE GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en el presente proceso la codemandada PORVENIR S.A., aún no ha sido notificada.

En cuanto a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., éstas dieron respuesta a la demanda en término de Ley y conforme a derecho.

Se deja constancia que NO corrieron términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, igualmente que hubo VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 26 de abril de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0353

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA DARAVIÑA.

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00303-00

Guadalajara de Buga V., veintiséis (26) de abril de dos mil ventiuño 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., dieron respuesta a la demanda dentro del término de Ley, y que las mismas vienen ajustadas a lo establecido por el Art. 31 del C.P.L. y S. Social; en consecuencia, habrá por tenerse legalmente contestada. Así mismo, para los efectos correspondientes se tendrán en cuenta los poderes aportados.

Respecto a PROVENIR S.A., teniendo en cuenta lo acaecido con la pandemia ocasionada por el Covid-19, y que ante tal situación fue proferido el Decreto 806 de 2020, en consecuencia se ordenará notificar a PORVENIR S.A., conforme al Art. 8º del mencionado decreto, notificación y traslado que se llevará a cabo a través de la dirección electrónica oficialmente dispuesta para tales efectos por el citado Fondo de Pensione en su Certificado de Existencia y Representación, obrante a folio 76, cual es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA con C.C. No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 C.S.J., para que represente en este juicio laboral a la firma PROTECCIÓN S.A.



TERCERO: NOTIFICAR y CORRER EL TRASLADO DE LEY a la demandada PORVENIR S.A., en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, conforme a lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES (Fl. 100).

QUINTO: En virtud a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 el trámite al presente proceso se continuará en forma VIRTUAL, razón por la cual, de no haberlo hecho, se les exhorta para que alleguen las direcciones electrónicas de las partes, sus apoderados judiciales, testigos y demás intervinientes en el mismo.

SEXTO: Una vez se surta dicha notificación y transcurran los términos de Ley, se ordenará lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No.057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:

27 Abril/2021



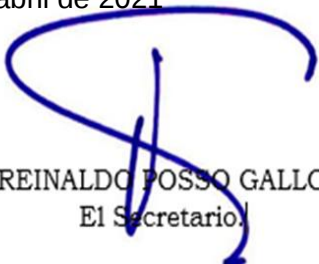
REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en el presente proceso la codemandada PORVENIR S.A., fue citada, sin embargo, no ha sido posible su notificación.

Se deja constancia que NO corrieron términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, igualmente que hubo VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 26 de abril de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0341

PROCESO: ORD. LAB. (Seguridad Social)
DEMANDANTE: PATRICIA SERRANO JARAMILLO.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00316-00

Guadalajara de Buga V., veintiséis (26) de abril de dos mil ventiuño (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho se hace necesario reanudar el trámite procesal dentro del presente proceso, razón por la cual se ordenará continuar la actuación que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que COLPENSIONES fue legalmente notificada y dio respuesta a la demanda dentro del término de Ley, y que la misma viene ajustada a lo establecido por el Art. 31 del C.P.L. y S. Social; en consecuencia, habrá por tenerse legalmente contestada. Así mismo, para los efectos correspondientes se tendrán en cuenta los poderes aportados.

Respecto a PROVENIR S.A., quien a pesar de las citaciones efectuadas hizo caso omiso a las mismas, en consecuencia y ante la situación presentada actualmente en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19 y a la expedición del Decreto 806 de 2020, en consecuencia y conforme a lo establecido en el Art. 8º de la citada normatividad se ordenará llevar a cabo la notificación a PORVENIR S.A., en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR y CORRER EL TRASLADO DE LEY a la demandada PORVENIR S.A., en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES.



CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES (Fl. 109).

QUINTO: En virtud a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 el trámite al presente proceso se continuará en forma VIRTUAL, razón por la cual, de no haberlo hecho, se les exhorta para que alleguen las direcciones electrónicas de las partes, sus apoderados judiciales, testigos y demás intervinientes en el mismo.

SEXTO: Una vez se surta dicha notificación y transcurran los términos de Ley, se ordenará lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No.057 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha:

27 Abril/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de abril de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0351

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA VALDÉS OSORIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00054**-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

Como no se ha notificado al demandado, se aceptará la solicitud de retiro de conformidad con el artículo 92° del C.G.P., aplicable por analogía. En consecuencia se ordenará su archivo, y con fundamento en el inciso 2° del artículo 11° del Decreto-Legislativo 01 de 2020, se ordenará a favor de la demandante la entrega del poder y los anexos de la demanda, y el Secretario le remitirá la documentación digitalizada desde el correo institucional, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse.

No obstante, al haberse surtido todas las actuaciones, referente a la presentación de la demanda y demás, de manera virtual, y al contar la demandante con los documentos originales, únicamente habrá lugar a la remisión de esta providencia para que la demandante, si a bien lo considera, la de a conocer a las partes interesadas en caso de haber hecho remisión de la demanda, de modo previo, a quien pretendió demandar.

En ese orden, será notificada esta providencia a la demandante a través del correo electrónico Cristiandortizg15@gmail.com ; clamval@hotmail.com

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la demanda elevado por la parte demandante.

SEGUNDO: REMITIR los documentos a la demandante, en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/ABRIL/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario